

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0147/2017

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0147/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500274616, la particular requirió en medio electrónico:

solicito la fecha del pago de revista efectuado por cada unidad que conforma la ruta 78, señalando las fechas de sus ultimas 5 revistas y el numero de placa de cada unidad. ..." (sic)

- II. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió una ampliación de plazo para atender la solicitud de información.
- III. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, inconformándose de la omisión de respuesta a su solicitud de información.
- IV. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

info info in transparencia

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al

Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El diez de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que alegara lo

que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo

que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión

de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó

que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, y los numerales Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | |
|--|-----------------------|----|
| " solicito la fecha del pago de revista efectuado por cada unidad que conforma la ruta 78, señalando las fechas de sus ultimas 5 revistas y el numero de placa de cada unidad" (sic) | Omisión respuesta. | de |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Info (1)
Vanguardia en Transparencia

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Por otra parte, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:



| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO |
|-----------------------------|---|
| Folio 0106500274616 | Veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta y dos minutos y cincuenta y siete segundos. |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida el día hábil siguiente, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

. . .

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **treinta de noviembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

. . .

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.



Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

info

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto

obligado no haya emitido ninguna respuesta;

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciduad

de México para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un

pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del

cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión a las constancias que integran el

expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado no generó respuesta

alguna a la solicitud de información en el plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior, al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de

información con el cual el Sujeto Obligado brindara atención a los requerimientos

formulados por la particular, dentro del plazo con que contaba para hacerlo, es decir,

entre el treinta de noviembre de dos mil dieciséis y el siete de enero de dos mil

diecisiete.

Por lo tanto, puede afirmarse válidamente que al no existir una respuesta tendente a

satisfacer la solicitud de información formulada por la particular dentro del plazo

establecido para ello en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta inobjetable que se actualiza de

manera plena la causal de falta respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la

ley de la materia.

info (f) Vanguardia en Transparencia

Lo anterior es así, al haberse determinado que de las constancias agregadas al

expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que

acredite la notificación de una respuesta a la solicitud de información entre el treinta de

noviembre de dos mil dieciséis y el diez de enero de dos mil diecisiete, es decir,

dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tratándose de una solicitud,

que es de nueve días hábiles, en suma de nueve días hábiles más, por haber existido

una ampliación de plazo para emitir respuesta.

En ese orden de ideas, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud

de información el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna

respuesta dentro de dicho plazo y que satisfaga el derecho de acceso a la información

pública de la particular, a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente

que en el presente caso se configura la falta de respuesta prevista en la fracción I, del

artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235,

fracción I, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el

artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente ordenarle a la Secretaría de

Movilidad que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado

que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la

info in the state of the state

recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles

posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se ORDENA a la Secretaría de Movilidad que emita una

respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada

por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

info (1)
Vanguardia en Transparencia

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la

Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO